



**PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA EL
RETIRO FACULTATIVO DE LOS FONDOS DE
LOS AFILIADOS EN EL SISTEMA PRIVADO DE
PENSIONES HASTA POR 4 UIT**

Los Congresistas que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Perú Bicentenario, a iniciativa del congresista **Guido Bellido Ugarte**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa reconocido en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú en concordancia con los artículos 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente ley:

**LEY QUE AUTORIZA EL RETIRO FACULTATIVO DE LOS FONDOS DE LOS
AFILIADOS EN EL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES HASTA POR 4 UIT.**

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto autorizar de manera extraordinaria a los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, el retiro facultativo de sus fondos acumulados en las cuentas individuales de capitalización, hasta por el monto de cuatro (04) unidades impositivas tributarias (UIT).

Artículo 2. Procedimiento de solicitud de retiro

El procedimiento para el retiro facultativo de los fondos pensionarios son los siguientes:

- a) Los afiliados ingresarán sus solicitudes de manera física o virtual, dentro de los noventa (90) días calendarios posteriores a la publicación y vigencia del reglamento de la presente ley.
- b) El primer abono será por una (1) unidad impositiva tributaria cada treinta días calendarios; el primer desembolso se efectuará a los treinta (30) días calendarios de presentada la solicitud ante la administradora privada de fondos de pensiones donde pertenezca el afiliado.
- c) El segundo abono será por una (1) unidad impositiva tributaria, se efectuará dentro de los 30 días calendarios, contabilizados desde el primer desembolso por la AFP.
- d) El tercer abono será de hasta por dos unidades (2) unidades impositivas



tributarias, se efectuará dentro de los 30 días calendarios, contabilizados desde el segundo desembolso por la AFP.

- e) En el caso que el afiliado desista de retirar los fondos de su cuenta individual de capitalización, podrá solicitarlo por única vez a la administradora privada de fondos de pensiones, diez (10) días antes del desembolso respectivo.

Artículo 3. Intangibilidad de fondos


El retiro de los fondos a que se refiere la presente ley mantiene la condición de intangible, no pudiendo ser objeto de descuento, compensación legal o contractual, embargo, retención, o de cualquier forma de afectación, sea por orden judicial y/o administrativa, sin distingo de la cuenta en la que hayan sido depositados. Lo señalado en la presente disposición no se aplica a las retenciones judiciales o convencionales derivadas de deudas alimentarias, hasta un máximo de 30% de lo retirado.

DISPOSICIÓN FINAL COMPLEMENTARIA

Única. Reglamentación


La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones determina, mediante reglamento, el procedimiento operativo en un plazo que no excederá de quince (15) días calendario de publicada la ley, bajo responsabilidad de su titular.

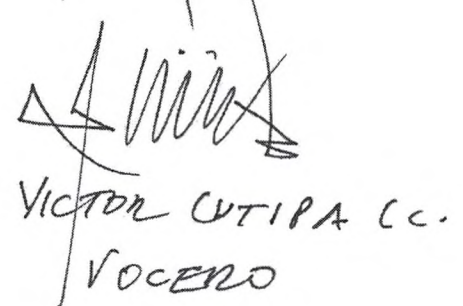
Lima, 11 de mayo del 2023.

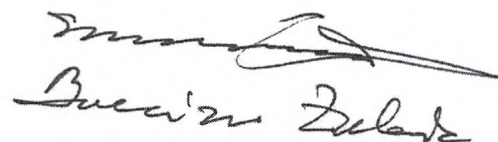

José Marticorena


GUIDO BELLIDO UGARTE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


Eloy Uchire


VICTOR UTIPA C.C.


VICTOR UTIPA C.C.
VOCERO


Buenavista Zubade



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA

a. ANTECEDENTES

La Constitución Política del Perú¹ mediante el artículo 10 reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, con el objeto de protegerlo frente a las contingencias que precise la ley, y elevar la calidad de vida del trabajador. Asimismo, en el artículo 11 reconoce que el Estado es quien garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a las pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas, asumiendo el Estado el rol supervisor de su eficaz funcionamiento. Por tanto, se tiene claramente definido el rango constitucional que dichos derechos ostentan, permitiendo a las personas acceder a los servicios que comprenden el ámbito sanitario y previsional.

Es así que, actualmente en nuestro país existe un sistema de pensiones mixto, donde los trabajadores pueden elegir pertenecer al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) que está a cargo de la Oficina de Normalización Previsional, o también pueden acceder al Sistema Privado de Pensiones (SPP), que es administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP). Respecto de los montos, es preciso señalar que, los afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) aportan 10% de su sueldo a un fondo individual; además, se descuenta aproximadamente otro 3% del sueldo en comisiones que varían entre las diferentes opciones de AFP y seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio².

A nivel de derecho comparado, el sistema de pensiones también tiene vigencia en nuestro hermano país sureño de Chile, donde opera como un sistema de capitalización individual obligatoria y todos los trabajadores depositan un porcentaje de su sueldo o ingreso a una cuenta personal de una administradora de fondo de pensiones (AFP).

En Colombia existe un sistema general de pensiones que aplica a los trabajadores independientes y dependientes y está compuesto por dos

¹ <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-noviembre2022.pdf>

² https://www.enterarse.com/20200713_0003-afp-y-onp-como-funciona-el-sistema-de-pensiones-en-el-peru#:~:text=Los%20afiliados%20a%20las%20Administradoras.sobrevivencia%20y%20gastos%20de%20sepelio.